



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>23-162-31-03-002-2022-00105-00</b>
<b>Accionante (s):</b>	<b>OCTAVIO RAFAEL PATERNINA OLIVERA</b>
<b>Accionado (s):</b>	<b>ANGELA CARRASCO ALZATE</b>
<b>Asunto</b>	<b>AUTO OBEDECE Y CUMPLE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR E INADMITE LA DEMANDA</b>

Observa este despacho, que el día 31 de enero del año en curso, la Secretaría de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se permite REMITIR a este despacho el expediente contentivo del proceso que nos ocupa, por haberse resuelto lo concerniente al conflicto de competencia planteado entre el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá y esta unidad judicial.

En virtud de lo anterior, el despacho, amparado en lo resuelto en el proveído fechado 24 de enero de 2023, en el que dispuso:

*"PRIMERO: Declarar prematuro el planteamiento del conflicto de competencia de la referencia.*

*SEGUNDO: Devolver el expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, Córdoba, para que proceda en la forma indicada en este proveído.*

*TERCERO: Comunicar esta decisión al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá y a la parte actora."*

En consecuencia, se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y en su lugar, atendiendo al principio de economía procesal, se procederá con el estudio del mandamiento de pago, de la siguiente manera.

Se trata de una demanda ejecutiva singular de mayor cuantía, la cual, es adelantada por OCTAVIO RAFAEL PATERNINA OLIVERA identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.034.364, como endosatario en propiedad del señor JORGE RIVERA RODRIGUEZ con C.C. N° 1.143.442.249 y, quien a su vez, actúa a través de la abogada AURA CRISTINA ALEANS MARTINEZ identificada con la Cédula de ciudadanía No. 1.064.987.348 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 304.290 del Consejo Superior de la Judicatura, contra ÁNGELA CARRASCO ALZATE identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.610.900, de la siguiente manera.

Acompaña la parte accionante su demanda como título de recaudo ejecutivo la siguiente documentación:

- Letra de cambio sin número, título valor de cual solicita el pago de su capital insoluto correspondiente a OCHOCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$840.000.000), más los intereses corrientes desde el día 10 de octubre de 2018 y hasta el día 25 de enero de 2021, así como los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación y hasta que la parte ejecutada efectúe el pago total de la misma.

Pues bien, previo a entrar a determinar si el título valor objeto de recaudo de esta demanda cumple con los requisitos de Ley para librar orden de pago, de acuerdo con lo esbozado en la parte considerativa de la providencia que resolvió el conflicto de competencia suscitado por cuenta de este proceso, en la que se señaló:

*4. Sentado lo anterior, en el sub lite es irrefutable que el litigio planteado por Octavio Rafael Paternina Olivera, va encaminado a lograr el cobro forzado del capital más los réditos incorporados en una letra de cambio, por manera que, para la fijación del juez natural, concurrían dos fueros, esto es, el general que prevé el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., así como el especial contemplado en el numeral 3º ibídem.*

*Ante esa disyuntiva, el promotor optó por radicar la causa en Cereté, Córdoba, aduciendo que debía aplicarse la regla tercera en comento. Empero, ocurre que, si bien el ejecutante manifestó en su escrito incoativo atenerse al «lugar de cumplimiento de la obligación», en el cartular aludido no aparece explícito que esa localidad sea el sitio acordado por las partes para honrar la prestación motivo del pleito.*

*Y aunque esa incertidumbre pudiera suplirse acudiendo a lo establecido en el artículo 621 del Código de Comercio, según el cual «[s]i no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título», la duda permanecería, pues, en el particular, quien obra como girador y, por tanto, emisor del instrumento cambiario, es el endosante e inicial acreedor, Jorge Rivera Rodríguez (Folio 7, archivo digital: 01. DEMANDA.pdf), cuyos lugares de domicilio y residencia no constan en el cartular ni en el paginario, al paso que en el escrito de apertura el demandante afirmó desconocer tales datos respecto de Carrasco Alzate (folio 6, idem).*

*Emerge entonces, que el impulsor de la acción fue ambiguo en torno a cuál de las reglas de competencia que concurrían, era la seleccionada por él y, en esa medida, no exteriorizó su predilección conforme a los mandatos previstos en los numerales 1º y 3º del artículo 28 del actual estatuto procedimental.*

*5. En consecuencia, no existiendo certeza acerca de ese preciso cariz, ha debido la primera autoridad inadmitir la postulación inicial para*

*requerir la aclaración pertinente, a efectos de establecer a cuál juzgador le atañe adelantar el proceso según la preferencia del ejecutante.*

El Despacho, en cumplimiento de la orden dada por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la providencia que en líneas que anteceden, inadmitirá la demanda requiriendo a la parte ejecutante, para que indique con precisión cuál regla de competencia es la escogida para la demanda, esto es, si se hace en razón de lo preceptuado en el numeral <sup>1</sup>1° del artículo 28 del C.G.P. o en razón del numeral <sup>2</sup>3° ibídem, en concordancia con el artículo <sup>3</sup>621 el Código de Comercio, advirtiéndose que, de ser este último, debe indicarse a esta agencia civil el lugar de domicilio y residencia del endosante e inicial acreedor, señor JORGE RIVERA RODRIGUEZ, para lo pertinente.

En consecuencia, conforme lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., la presente demanda se inadmitirá para que la parte demandante subsane el yerro advertido en líneas que anteceden dentro del término de cinco (5) días.

Por lo anterior, este Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente DRA. HILDA GONZÁLEZ NEIRA, en providencia de fecha 24 de enero de 2023.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA presentada por OCTAVIO RAFAEL PATERNINA OLIVERA identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.034.364, como endosatario en propiedad del señor JORGE RIVERA RODRIGUEZ con C.C. N° 1.143.442.249, contra

---

<sup>1</sup> **Artículo 28. Competencia territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

<sup>2</sup> 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

<sup>3</sup> Art. 621.\_ Requisitos generales para los títulos valores.

(...)

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

ÁNGELA CARRASCO ALZATE identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.610.900, de conformidad a las razones esgrimidas en este proveído.

**TERCERO: OTORGAR** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el yerro expuesto en líneas que anteceden, conforme lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo de la demanda

**CUARTO: RECONOCER Y TENER** a la abogada AURA CRISTINA ALEANS MARTINEZ identificada con la Cédula de ciudadanía No. 1.064.987.348 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 304.290 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del ejecutante, en los términos del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
**Magda Luz Benitez Herazo**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 02  
Cerete - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d399ca2a7386faf03e50f01771436e92aa9940d12300406ef9f134ff0c99749**

Documento generado en 21/02/2023 01:49:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**